

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220002000

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Yonedis María Berrio Caly**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales de igualdad, buena fe, confianza legítima, debido proceso, vida digna y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a la accionada "(...) *realizar un debido estudio las resoluciones No. 2018-51587 de 23 de julio de 2018 y 20216518 del 3 de septiembre de 2021... (...) ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV, incluirme en el Registro Único de Víctimas (...)*".

1.2. Los hechos

1.2.1. Relató en síntesis la actora, que el 23 de mayo de 2018 rindió declaración por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en Majagual – Sucre, ante la Personería Municipal de Mosquera; confesión que fue remitida a la accionada para efectos de su inclusión al Registro Único de Víctimas – RUV-.

1.2.2. Además, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el acto administrativo No. 2018-51587 de 23 de julio de 2018, le negó su inclusión al RUV; decisión frente a la cual presentó acción de revocatoria directa, siéndole resuelta a través de la Resolución No. 20216818 del 3 de septiembre de 2021, decidiendo no revocar.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 21 de enero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, **Fiscalía General de la Nación**, **Defensoría del Pueblo**, **Personería de Mosquera**, **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **Policía Nacional de Colombia** y a la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**.

1.3.2. **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** rindió el correspondiente informe, manifestando que la actora no le ha presentado derecho de petición relacionado con el tema de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Por otro lado, frente al estado de inclusión de la señora Yonedis María Berrio Caly, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según su sistema de información, encontró que el estado es “No Incluida”; decisión que fue debidamente motivada en la Resolución No. 2018-51587 de julio 23 de 2018, la cual le fue notificada de forma personal a la promotora de tutela, quien presentó revocatoria directa; acción que fue resuelta por el acto 20216518 de 3 de septiembre de 2021, en el sentido de no revocar la decisión atacada, siendo notificada en debida forma tal providencia, encontrándose en la actualidad debidamente ejecutoriada.

Además, solicitó que se negara el amparo en razón a que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, en tanto que la accionante puede atacar los actos administrativos a través de los cuales se le negó su inclusión al RUV ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde puede solicitar el restablecimiento de sus derechos.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, alegó que no ha vulnerado derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto que una vez revisó su aplicativo DELTA, encontró que la actora no le ha radicado petición alguna; además, que en cuanto al tema trámites relacionados con el Registro Único de Víctimas, entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa, las mismas son de exclusiva competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones del accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

1.3.5. La **Fiscalía General de la Nación**, por intermedio del Director de Fiscalía de Sucre, emitió respuesta para informar que desconocía los hechos que se narraron dentro del presente asunto por parte de la señora Yonedis María Berrio Caly, por cuanto que no halló registro alguno sobre investigaciones por el delito de desplazamiento forzado denunciado por la accionante; además, que las pretensiones están dirigidas exclusivamente frente a la encartada.

1.3.6. La **Personería de Mosquera** informó que efectivamente la denunciante en tutela, el pasado 23 de mayo de 2018 rindió declaración por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado y, en cumplimiento a sus funciones legales (Ley 1448 de 2011) remitió tal declaración a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procediera a la respectiva valoración de los hechos expuestos por la señora Berrio Caly; sin que a la fecha haya recibido comunicación alguna y/o resolución que resuelva la no inclusión en el Registro Único de Víctimas.

También, manifestó que la actora el 20 de agosto de 2021, le solicitó asesoría frente al acto administrativo por medio del cual le fue negado su inclusión al RUV; oportunidad en donde pudo evidenciar que no era procedente la interposición de los recursos de ley, en razón al vencimiento de los términos; sin embargo, ayudó a la accionante en la elaboración de la acción de revocatoria directa y su respectiva radicación; obteniendo conocimiento de lo decidido en tal acción, el 30 de noviembre de 2021 y por ello, orientó a la actora para que acudiera a otro medio de defensa judicial a efectos de garantizar sus derechos.

1.3.7. La **Agencia para la Reincorporación y la Normalización- ARN-**, manifestó que al revisar su Sistema de Información para la Reintegración- SIRR-, no encontró registro alguno que indique que la señora Yonedis Marías Berrio Caly, se encuentre acreditado como desmovilizada de algún grupo organizado al margen de la ley o grupo armado organizado; como tampoco se evidenció su participación en alguno de los procesos que implementa tal entidad y en ese orden de ideas, el reconocimiento de calidad de víctima es de exclusiva competencia de la accionada, razón por la cual resulta procedente su desvinculación.

1.3.8. La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-**, refirió que no tenía legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no tiene injerencia en ninguno de los presuntos hechos trasgresores de los derechos fundamentales de la actora; máxime, cuando la promotora de tutela no le ha presentado ninguna petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF-.

1.3.9. La **Defensoría del Pueblo**, comunicó que no tenía relación directa con los supuestos facticos y las pretensiones de la acción incoada, en razón a que carece de los elementos de juicio para emitir pronunciamiento alguno frente a los mismos; más aún, cuando la actora no le ha elevado petición alguna.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, conforme a los hechos narrados y a las pretensiones solicitadas, emerge como problema jurídico a estudiar, si la acción de tutela resulta ser procedente contra actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en relación con el Registro Único de Víctimas.

En caso de que se supere el requisito de subsidiariedad, se ha de estudiar, si la UARIV vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución, al negar la inscripción de la accionante en el Registro Único de Víctimas

Marco jurídico.

Conforme a lo reglado en el artículo 86 de la Carta Superior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que su interposición sea de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En tratándose de personas víctimas del conflicto armado, por criterio jurisprudencial, se ha establecido que *“resulta desproporcionado exigir a una víctima el agotamiento de los recursos en sede contencioso-administrativa y, por este motivo, declarar la improcedencia de la acción de amparo.[47] Además esta Corporación considera que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado “cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas”².*

Luego entonces, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional en cita, el requisito de subsidiariedad para que la tutela resulta ser idónea para controvertir actos administrativos a través de los cuales se negó inclusión en el Registro Único de

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2018; M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Víctimas (en adelante RUV), resulta ser “*menos estricto, sin que ello signifique que la acción de tutela proceda de manera automática*”³.

Caso concreto.

En el presente asunto, en donde la accionante solicita que se cuestionen decisiones contenidas en actos administrativos proferidos por la UARIV, a través de los cuales se le negó su inclusión al RUV y se negó la revocatoria directa de tal negación, se ha de indicar que en principio, la señora Yonedis María Berrio Caly, debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer uso del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2018-51587 de 23 de julio de 2018 y 20216518 del 3 de septiembre de 2021.

Sin embargo, por disposición de la Corte Constitucional, ha indicado que cuando una persona solicita protección de sus garantías fundamentales, aduciendo ser una persona desplazada por la violencia interna, el requisito de subsidiariedad es menos estricto; de modo que, al consultar los datos de registro del SISBÉN, se encontró que la accionante pertenece al grupo de SISBÉN IV “*Pobreza moderada*”; es decir, pertenece a la población con mayor capacidad de generar ingresos, en otras palabras, es una persona en pobreza pero que ciertamente cuenta con un ingreso un poco mayor a la población con menor capacidad de ingresos.

Con fundamento a lo anterior, se debe indicar que, si bien es cierto que la actora expone hechos de desplazamiento forzado, también lo es, que tales alegaciones no resultan ser suficientes para dar por superado el requisito de subsidiariedad, el cual para el caso de personas que manifiestan ser víctimas del conflicto armado, resulta ser menos estricto, pero sin que ello signifique que de entrada la tutela resulte ser procedente para cuestionar actos administrativos proferidos por la UARIV.

Nótese, que más allá de lo encontrado en la búsqueda del SISBÉN, no obra prueba alguna que permita tener por probado un estado de vulnerabilidad de la actora, para advertir que someterla acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa sería perjudicial para efectos de conseguir la protección aquí rogada; máxime, cuando en el auto admisorio, se le requirió para que informara si frente al acto administrativo No. 20216518 del 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa, había formulado recurso apelación, exhorto al que guardó silencio, lo que permite entender que no ejerció tal recurso y por ende, no agotó en su totalidad la vía argumentativa.

Adicionalmente, en los hechos expuestos en el escrito tutelar, nada se dijo respecto a sus circunstancias familiares, socioeconómicas, interpersonales; pues simplemente se limitó a centrarse en el tema de la negación de su inclusión al RUV; hechos que resultan ser de gran importancia por efectos de tener por verídicos los menos, a menos que sean controvertidos por la accionada; circunstancias que no emergen en el *sub lite*.

No obstante, si en gracia de discusión, se dijera que se cumplió con el requisito de subsidiariedad, a criterio de este Despacho, el derecho fundamental al debido proceso dentro de la actuación administrativa que se surgió ante la UARIV, se le garantizó a la actora, por cuanto que se le notificaron legalmente los actos administrativos allí proferidos, al punto que la señora Yonedis María Berrio Caly, formuló acción de revocatoria directa.

Además, salvo mejor criterio, encuentra este estrado judicial que las Resoluciones Nos. 2018-51587 de 23 de julio de 2018 y 20216518 del 3 de septiembre de 2021, se encuentran debidamente motivadas, dado que allí se expusieron los argumentos con fundamentos jurídicos, del porque no era procedente la inclusión de la promotora de tutela en el Registro Único de Víctimas; puesto que, se le indicó que respecto a los

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-333 de 2019; M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

hechos victimizantes de amenaza “(...)no se evidencia que la realidad de la misma provenga de forma fehaciente de una dinámica propia del desarrollo del conflicto armado interno, encontrándose que de los hechos declarados no se arroja como resultado situaciones que configuren graves infracciones a los postulados de Derecho Internacional Humanitario...”.

Por otro lado, respecto a los hechos de desplazamiento forzado, se informó que si bien es cierto que los hechos que fueron declarados por la actora, describen aspectos de índole particular que describen circunstancias y motivos personales en los que se origina el traslado y las situaciones de violencia que pudieron presentarse en el municipio Majagual – Sucre, no resultaba ser suficientes para advertir que la sola presencia de los grupos armados, desencadenara situaciones de tiempo, modo y lugar para enmarcar las situaciones expuestas por la señora Yonedis María Berrio Caly, como violatorios al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, se ha de indicar que se escapa de la competencia de esta Juez constitucional, por improcedente, la pretensión de la actora relacionada a que se *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV, incluirme en el Registro Único de Víctimas (...)*”, por cuanto que, por disposición legal, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad de las personas consideradas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento forzado, tal actuación de registro está exclusivamente en cabeza de la UARIV, quien previo a un procedimiento, determina si se cumplen o no las exigencias legales, para proceder con el RUV del ciudadano.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales de igualdad, buena fe, confianza legítima, debido proceso, vida digna y mínimo vital deprecados por Yonedis María Berrio Caly, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ